RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN AUDIENCIA Y POR LA PLATAFORMA SECOP II DENTRO DEL DEL PROCESO DE SELECCIÓN NO. SED-LP-OTIC-072-2024

Que el día 12 de diciembre de 2024, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 35 de la Ley1437 de 2011, la SED llevó a cabo de manera virtual la audiencia pública de adjudicación del proceso de selección ***No. SED-LP-OTIC-072-2024***, en la cual se recibieron diferentes observaciones al informe de evaluación definitivo publicado mediante mensajes públicos **CO1.AWD.2105838 - CO1.AWD.2105825 - CO1.AWD.2105748** el día 11 de diciembre de 2024, las cuales versan de manera general sobre los 5 ejes que serán referidos a continuación. En ese sentido, la Secretaría de Educación del Distrito aclara que, como consecuencia de la aceptación o desestimación de las observaciones, naturalmente se presentó una variación en el orden de **elegibilidad al contar con un número mayor de proponentes habilitados,** situación que afecta el resultado de la aplicación de la media geométrica prevista en el pliego de condiciones.

En consecuencia, dado que hubo un cambio en las evaluaciones de conformidad con las consideraciones descritas en el DOCUMENTO DE DECLARATORIA PÚBLICA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024 "Por medio de la cual se declara la ineficacia de pleno derecho dentro del proceso de Selección por Licitación Pública No. SED-LP-OTIC-072-2024", la SED se permite dar traslado de la evaluación a los oferentes respecto únicamente del componente de la acreditación del centro de datos para su pronunciamiento, toda vez que, sobre los otros aspectos no hubo cambios, por lo anterior, las variaciones presentadas en la habilitación relacionada con el requisito del centro de **datos, no podría revivir términos que por previsión legal son preclusivos y perentorios para los demás componentes de la evaluación**. Dicho lo anterior, los 5 ejes en mención serán desarrollados de la siguiente manera así:

1. **Observaciones realizadas sobre exigencias de imposible cumplimiento sobre el termino máximo de vigencia que emite el organismo internacional del centro de datos**

   OBSERVACIONES PRESENTADAS POR COMCEL, UT COLMER, UNE y S3

La Secretaría de Educación del Distrito se permite dar respuesta a todas las solicitudes e inquietudes elevadas en la audiencia de adjudicación del presente proceso de selección, todas ellas relacionadas con la imposibilidad de cumplimiento de la vigencia del requisito del centro de datos, relacionado con el término de vigencia solicitado que corresponde: "Vigente durante el proceso de selección y ejecución del contrato"

Por unidad de materia el comité evaluador emite respuesta a las temáticas respecto del requisito habilitante del centro de datos y su forma de acreditación, de la siguiente manera:

Se debe reiterar que los requisitos habilitantes se definen como:

*"(…) aquellas **exigencias de participación** en los procedimientos de selección, establecidas en disposiciones normativas, de carácter legal o reglamentario, o contenidas en el acto administrativo que regula las reglas de la convocatoria –es decir, en el pliego de condiciones o el documento equivalente a este.*

(...)

*constituyen los **requerimientos mínimos con los que deben cumplir los proponentes para poder participar en el procedimiento de selección**, razón por la que los mismos **no se valoran con un puntaje** tendiente a determinar el orden de escogencia, sino que se analizan como criterios previos a la calificación, de manera que quienes no los reúnan no pueden continuar en el Proceso de Selección, por lo que sus ofertas deben ser rechazadas. Esto sin perjuicio del derecho que tienen los oferentes de subsanar los defectos que se presenten en la prueba de tales requisitos"*[1]

De acuerdo con el Consejo de Estado[2], estos requisitos deben ser adecuados y proporcionales tanto a la naturaleza como al valor del contrato a suscribir. Esto significa que no es conforme a derecho establecer exigencias que excedan lo necesario para garantizar el cumplimiento del objeto contractual. Las condiciones del oferente deben reflejar únicamente los requisitos básicos o mínimos indispensables que aseguren su capacidad para participar en el proceso y ejecutar el contrato proyectado[3].

En cuanto a su contenido y alcance, los requisitos habilitantes deben ser establecidos en coherencia con la información recopilada por la entidad durante la etapa de planeación, tras realizar el análisis del sector relacionado con el objeto del proceso de contratación. Esto asegura que la determinación de dichas condiciones se fundamente en un conocimiento profundo de los posibles oferentes desde una perspectiva comercial y en un análisis detallado de los riesgos asociados. De esta manera, se garantiza que los requisitos habilitantes sean pertinentes, proporcionados y alineados con las realidades del mercado y los objetivos del proceso contractual[4].

Es así, como es importante resaltar que la construcción de los pliegos de condiciones, sin importar la modalidad de selección, se debe realizar de manera conjunta entre la entidad y los futuros proponentes, es más cualquier interesado

[1] Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente. MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN. Disponible en: https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce-eicp-ma-04._manual_requisitos_habilitantes_v3_29-09-2023.pdf
[2] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: ENRIQUE, JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil diez (2010). Radicación número: 11001-03-06-000-2010-00034-00(1992)
[3] Ibidem
[4] Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente. MANUAL PARA DETERMINAR Y VERIFICAR LOS REQUISITOS HABILITANTES EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN. Disponible en: https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cceeicp-ma-04._manual_requisitos_habilitantes_v3_29-09-2023.pdf

puede presentar observaciones o solicitar aclaraciones frente al proyecto de pliego de condiciones a partir de la fecha de publicación de estos y por un término de diez (10) días hábiles; igual situación ocurre con el pliego definitivo, y en general a cualquier documento que haga parte del proceso de selección dentro del término señalado en el cronograma del proceso desde su publicación. Para el caso que nos ocupa, es importante dejar de presente que **ninguno** de los interesados, hoy oferentes, presentaron observaciones en ninguna de las etapas mencionadas respecto de la vigencia solicitada para la acreditación de este requisito, solo hasta el desarrollo de la audiencia de adjudicación los proponentes hicieron evidente que el requisito de acreditación desbordó el termino máximo de vigencia que emite el ente internacional ICREA, en el entendido que no se expiden dichas certificaciones por más de un año.

Para el caso que nos ocupa los requisitos habilitantes de naturaleza técnica exigidos en el presente proceso -**entre otros**-, se encuentra "***un (1) centro de datos propio o de terceros ubicado dentro de Bogotá o sus periferias el cual deberá tener un nivel de disponibilidad igual o superior al 99.98%"*** el cual tiene como forma de verificación por parte de la entidad **dos alternativas**, lo que significa que es posible acreditar su existencia con cualquiera de ellas:

1. "Certificación vigente ***durante el proceso de selección y ejecución del contrato***, por un **organismo internacional avalado**, del concepto de disponibilidad de los Centros de Datos (Certificación ICREA o Certificación TIER en operación) actualizado en el cual se indique que el porcentaje es igual o superior al requerido.

O

2. Certificaciones no inferiores **a (1) un año de prestación del servicio contado a partir de la publicación de los documentos definitivos del proceso por parte de tres (3)** clientes que cuenten con los servicios del centro de datos en cuestión 7x24x365, indicando además el porcentaje de disponibilidad de sus servicios durante ese periodo. Las certificaciones deben además contar con la información del propietario y la ubicación exacta, a fin de garantizar que el requisito corresponde al Centro de Datos presentado" (Resaltado y subrayado fuera del texto original).

Es decir que los oferentes contaban con dos formas de acreditación del requisito para el cumplimiento y su habilitación dentro del presente proceso, respecto de la primera alternativa de verificación, durante la audiencia de adjudicación, los proponentes hicieron evidente que esta **exigencia desborda el término máximo de vigencia posible** que emite el ente internacional ICREA -que es máximo de un año[5]- significa esto que la condición planteada es una opción de imposible

[5] Cfr. "La vigencia de la Certificación es de 1 año contado a partir de la fecha de expedición del certificado independientemente de la fecha de entrega del mismo. El certificado llevará la fecha en que se inicia la auditoría" hps://icrea-international.org/certicacion-de-data-centers/#:~:text=7.,que%20se%20inicia%20la%20auditor%C3%ADa.

cumplimiento para los oferentes, nugatoria de la discrecionalidad del proponente para decidir por que alternativa opta, en virtud de la autonomía de la voluntad que tiene una relación directa con la posibilidad de aplicar a cualquiera de las dos opciones, sin embargo y dado que la primera opción desbordó el límite máximo del ente internacional ICREA, se afecta la capacidad de decisión y se debe optar por la única que, aparentemente es de fácil cumplimiento, que depende de la acción de un tercero, en un tiempo corto y que de manera tácita lo lleva a optar por la segunda alternativa, casi sin salida.

El comité técnico evaluador y conforme las observaciones y replicas realizadas por los oferentes dentro de la audiencia de adjudicación, adelantó la revisión de las certificaciones aportadas por los mismos, obteniendo el siguiente resultado:

No	**OFERTAS**	**CERTIFICACIÓN APORTADA**	**VIGENCIA** (al cierre del proceso de selección 21 de noviembre de 2024)[6]
1	COMUNICACION CELULAR S. A. - COMCEL S. A.	ICREA - Disponibilidad Level V HSHA WCQA disponibilidad 99.999%	28/09/2025
2	UNION TEMPORAL COLMER SED 2024	ICREA - Disponibilidad Level V HSHA WCQA disponibilidad 99.999%	24/10/2025
3	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.	TIER III disponibilidad 99.98%	14/12/2024
4	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. E.S.P.	ICREA - Disponibilidad Level V HSHA WCQA disponibilidad 99.999%[7]	24/10/2025

[6] DOCUMENTO DE DECLARATORIA PÚBLICA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2024 "Por medio de la cual se declara la ineficacia de pleno derecho dentro del proceso de Selección por Licitación Pública No. SED-LP-OTIC-072-2024

[7] Teniendo en cuenta que el día 9 de diciembre la entidad mediante mensaje publico CO1.MSG.7324143 dio el traslado por el término de un (1) día a la ETB para que se pronunciara de las observaciones elevadas por COMCEL, UT COLMER, UNE, S3 y UT SED en las que afirmaba que con la certificación ICREA - GREEN ECO I ETB anexada con su oferta no cumplía con el requisito en mención. Y que mediante mensaje público CO1.MSG.7334703 la ETB el día 10 de diciembre en respuesta a las observaciones anexando la certificación del centro de datos NEBULA expedido por ICREA - Disponibilidad Level V HSHA WCQA disponibilidad 99.999% DVSF, se evidencia que dicho requisito estaba vigente a la presentación de su oferta.
En ese sentido se resalta que, por principio de economía procesal, y teniendo en cuenta que el comité evaluador ya cuenta con el documento con el que se evidencia la acreditación del mencionado requisito, el cual fue aportado por la ETB se da por cumplida esta condición, sin necesidad de realizar requerimientos de subsanación.

No	OFERTAS	CERTIFICACIÓN APORTADA	VIGENCIA (al cierre del proceso de selección 21 de noviembre de 2024)[6]
5	S3 SIMPLE SMART SPEEDY S.A.S.	No Aporta certificación de un ente internacional avalado	Sin certificación en operación
6	UNIÓN TEMPORAL SED	ICREA - Disponibilidad Level V HSHA WCQA disponibilidad 99.999%	24/10/2025 CUMPLIÓ con las dos opciones establecidas en el pliego de condiciones.

De manera que, es posible advertir que las condiciones de la vigencia de este tipo de certificados en el sector relacionado con el objeto del proceso de contratación, impiden que los oferentes den cumplimiento a la alternativa de verificación establecida por la entidad, en virtud de la cual esta certificación debe estar vigente "(…) *durante el proceso de selección y ejecución del contrato*".

En este sentido el principio de transparencia de la contratación estatal ha sido definido por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

> "3.2. *El principio de transparencia* ***persigue la garantía que en la formación del contrato, con plena publicidad de las bases del proceso de selección y en igualdad de oportunidades*** *de quienes en él participen, se escoja la oferta más favorable para los intereses de la administración,* ***de suerte que la actuación administrativa de la contratación sea imparcial, alejada de todo favoritismo y, por ende, extraña a cualquier factor político, económico o familiar***.
>
> *Por consiguiente, este principio aplicado a la contratación pública, excluye una actividad oculta, secreta, oscura y arbitraria en la actividad contractual y que por el contrario, propende por una selección objetiva de la propuesta y del contratista del Estado para el logro de los fines de la contratación y la satisfacción de los intereses colectivos, en forma clara, limpia, pulcra, sana, ajena a consideraciones subjetivas, libre de presiones indebidas y en especial de cualquier sospecha de corrupción por parte de los administradores y de los particulares que participan en los procesos de selección contractual del Estado."*[8]*(resaltado fuera del texto)*

Teniendo en cuenta lo anterior, la Entidad se manifiesta en el sentido de honrar la trasparencia, igualdad, libre concurrencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva de los procesos contractuales, dando aplicación estricta a los término de Ley, en especial al establecido para que los oferentes puedan revisar, observar y

[8] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 28 de mayo de 2012, C.P.: Ruth Stella Correa Palacio, Rad. 07001-23-31-000-1999-00546-01(21489)

controvertir los informes que se presenten, recibiendo las observaciones y sus réplicas tal como se realizó en la audiencia que se instaló el pasado jueves 12 de diciembre de 2024

Al tenor del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, numeral 5, literales a, b y d, en los pliegos de condiciones:

> "*a. Se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección.*
>
> *b) Se definirán reglas* ***objetivas, justas, claras y completas*** *que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación"; (…) y*
>
> "*d.* ***No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento****, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren."(negrita fuera del texto original)*

Así mismo, este artículo prevé en su literal f que "*Serán ineficaces de pleno derecho las estipulaciones de los pliegos o términos de referencia y de los contratos que contravengan lo dispuesto en este numeral, o dispongan renuncias a reclamaciones por la ocurrencia de los hechos aquí enunciados*.". Se faculta entonces a la aplicación de la declaratoria de ineficacia de pleno derecho para las previsiones del pliego de condiciones que contravengan el numeral 5) del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Ahora bien, la ineficacia de pleno derecho ha sido definida en el campo de la contratación estatal como un:

"*«fenómeno jurídico por medio del cual el ordenamiento asume que un determinado acto, contrato o, en general, cualquier negocio jurídico es inoperante y, por lo tanto, debe sancionarse y entenderse* ***por no escrito****, por ser violatorio de normas imperativas que así lo disponen*[9]*»*"

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado ha resaltado que se trata de una sanción que impone el ordenamiento jurídico a las cláusulas o pactos que contravienen las normas imperativas, el orden público o las buenas costumbres:

> "*Consistente en que éstas* ***no produzcan los efectos inmediatos ni los efectos finales que estaban llamados a producir eliminándolos automáticamente de la realidad jurídica como si éstos nunca se hubieran realizado.***
>
> *Con otras palabras, la ineficacia de pleno derecho* ***es la "calificación jurídica de contenido negativo"*** *que se* ***realiza frente a ciertas cláusulas o pactos*** *que contravienen normas imperativas, de orden público o las buenas*

[9] Tribunal de Arbitraje de Transmasivo S.A. – Sistemas Operativos Móviles S.A. – Somos K S.A. contra Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. Laudo Arbitral de 21 de diciembre de 2016

*costumbres, **eliminándolas ipso iure** de la realidad jurídica en los casos que la ley previo expresamente dicha consecuencia*"[10]

La ineficacia sólo es aplicable a las hipótesis fácticas expresamente establecidas por el legislador, sin admitir generalización ni extensión a casos distintos[11] y la prohibición opera ipso iure una vez se configura el supuesto de hecho de la norma, es decir, sin requerir declaración judicial[12].

Entonces, se identifican como rasgos característicos de esta figura los siguientes:

> "***(i) procede cuando se pacta una cláusula que transgrede de manera excesiva normas imperativas y, por ende, deben sancionarse con su inoperancia;*** *(ii) se requiere una consagración legal expresa de esta consecuencia o sanción legal; (iii) al operar de pleno derecho, no requiere de la declaratoria judicial sino que la consecuencia será pura y simplemente la inaplicación de la regla contractual; y **(iv) la ineficacia sólo se predica de la cláusula o pacto que contraviene el ordenamiento jurídico, y no del negocio jurídico en su totalidad***"[13]

En el caso concreto se ha transgredido literal d), del numeral 5., del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 al establecerse en el pliego de condiciones una condición y exigencia de imposible cumplimiento. Por lo que resulta procedente la declaratoria de ineficacia de la vigencia de la certificación internacional **durante el proceso de selección y ejecución del contrato.**

Al respecto, dando aplicación al artículo 897 del Código de Comercio vía artículo 13 de la Ley 80 de 1993, la ineficacia de pleno derecho:

> ¨ *Constituye una **consecuencia o sanción del ordenamiento jurídico,** de tal suerte que todo acto ineficaz se entiende por no escrito, inoperante, sin efecto jurídico alguno a la luz de su intérprete –cualquiera que sea–, **aún sin necesidad de declaración judicial.***¨
>
> ***(...) Tal situación se presenta de manera similar en la contratación pública.** La entidad estatal define el pliego de condiciones de manera unilateral y el oferente simplemente decide participar en el proceso de selección. Al no tener la posibilidad de expresar su voluntad en la confección del pliego, **el ordenamiento jurídico le garantiza al oferente que será evaluado a través de reglas o criterios que permitan demostrar el mérito, el valor y las calidades objetivas** de la propuesta frente a las necesidades específicas de la*

10 CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 1° de abril de 2016, expediente 51.138.
11 William Namén Vargas. 2009. "La ineficacia del negocio jurídico", en Estudios de derecho privado. Líber amicorum en homenaje a César Gómez Estrada, T. II, Bogotá, Universidad del Rosario. Edgar Ramírez Baquero. 2008. "La ineficacia en el negocio jurídico", en Colección textos de jurisprudencia. Bogotá, Universidad del Rosario
12 Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, Concepto C- 788 de 2022
13 Ibidem

administración. ***De lo contrario, tales estipulaciones contractuales no tendrán valor, se entenderán por no escritas frente a todos sus potenciales efectos"***[14]

Por otra parte, el principio de transparencia de la contratación estatal ha sido definido por el Consejo de Estado de la siguiente manera:

> *"3.2. El principio de transparencia* ***persigue la garantía que, en la formación del contrato, con plena publicidad de las bases del proceso de selección y en igualdad de oportunidades*** *de quienes en él participen, se escoja la oferta más favorable para los intereses de la administración,* ***de suerte que la actuación administrativa de la contratación sea imparcial, alejada de todo favoritismo y, por ende, extraña a cualquier factor político, económico o familiar.***
>
> ***Por consiguiente, este principio aplicado a la contratación pública, excluye una actividad oculta, secreta, oscura y arbitraria en la actividad contractual y, al contrario, propende por una selección objetiva de la propuesta y del contratista del Estado para el logro de los fines de la contratación y la satisfacción de los intereses colectivos, en forma clara, limpia, pulcra, sana, ajena a consideraciones subjetivas****, libre de presiones indebidas y en especial de cualquier sospecha de corrupción por parte de los administradores y de los particulares que participan en los procesos de selección contractual del Estado."* [13] *(Resaltado fuera del texto)*

Con base en lo anterior, los procesos contractuales deben ser públicos y durante su desarrollo se debe permitir a los oferentes controvertir los informes que se presenten, respetando las reglas previstas en el pliego de condiciones.

En el caso concreto, se estima que exigir que el requisito habilitante relacionado con la existencia de un (1) centro de datos propio o de terceros ubicado dentro de Bogotá o sus periferias, sea acreditado con una certificación que contemple una vigencia superior a la normalmente otorgada por el ente certificador propia del sector relativo al proceso en cuestión, debe ser declarada ineficaz de pleno derecho en el entendido de que la certificación debe encontrarse vigente en el momento del cierre del proceso de selección, esto es el 21 de noviembre de 2024 y será obligación de los proponentes adjudicatarios mantenerla vigente en la ejecución del contrato.

Como consecuencia de lo anterior, la Secretaría de Educación del Distrito, en congruencia con el principio de selección objetiva de la contratación y con el fin de garantizar que los proponentes que, si cumplan con los requisitos de habilitación, puedan acreditarlos y en atención de la política de prevención del daño antijurídico, se considera necesario declarar la ineficacia de pleno derecho de la condición de vigencia **durante el proceso de selección y ejecución del contrato** de la certificación para acreditar el centro de datos.

---

[14] Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, Concepto C- 788 de 2022

La ineficacia de pleno derecho solo se predica de la regla establecida en el pliego de condiciones que es de imposible cumplimiento y no del proceso de selección en su totalidad, teniendo en cuenta que el requisito habilitante del centro de datos es viable y acorde a las necesidades de la administración, adicionalmente su forma de acreditación es la idónea, es decir las certificaciones deben encontrarse "vigentes" al momento del cierre del proceso de selección, de tal manera que se pueda realizar una selección objetiva, teniendo en cuenta lo siguiente:

El pliego de condiciones de la Licitación Pública SED-LP-OTIC-072-2024 cuyo objeto es "PRESTAR LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A LA SECRETARIA DE EDUCACION EN LOS TRES NIVELES INSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA ZONA ADJUDICADA", estableció en el numeral 4.4. OTROS REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS, la necesidad de acreditar: i) El Registro TIC; ii) La inscripción y conexión a NAP Colombia; y iii) Un (1) centro de datos propio o de terceros ubicado dentro de Bogotá o sus periferias el cual deberá tener un nivel de disponibilidad igual o superior al 99.98%.

En cuanto al centro de datos propio o de terceros ubicado en Bogotá o en su periferia, el pliego de condiciones requirió: "La acreditación mediante certificación vigente durante el proceso de selección y ejecución del contrato, otorgada por un organismo internacional avalado, del concepto de disponibilidad de los Centros de Datos (Certificación ICREA o Certificación TIER en operación) actualizado en el cual se indique que el porcentaje es igual o superior al requerido.", requisito que no es viable obtenerlo, razón por la cual bastará solo con la presentación del certificado vigente al momento de la presentación de las ofertas.

Lo anterior de conformidad con el artículo 24 de la Ley 80 de 1993, en donde el principio de trasparencia señala:

> *"2o. En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones (...)*
>
> *5o. En los pliegos de condiciones o términos de referencia:*
>
> *b) Se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierta de la licitación o concurso. (...)*
>
> *d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren.*
>
> *e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad." (...)*

En ese sentido se debe advertir que, el artículo 30, numeral 5, de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015 establecen los límites materiales y formales para realizar modificaciones o "adendas" al pliego de condiciones, sin embargo, de acuerdo con la postura de CCE, en Concepto C- 788 de 2022, el instrumento idóneo para poner en conocimiento de los interesados la declaratoria de ineficacia de pleno derecho, no es una adenda, sino que debe ser:

> *"Un documento o la declaración pública que se adelante con el propósito de manifestar la ineficacia de pleno derecho, [que] más que modificar una situación jurídica del contrato – como lo pretende la adenda–, busca comunicar un aspecto relativo a su carácter contrario al orden público de la regla contenida en el pliego de condiciones de tal manera que ambas partes de este sean conocedoras y partícipes de sus efectos, ya vigentes y reconocidos por el orden jurídico. Teniendo en cuenta estas diferencias esenciales, la declaración de ineficacia mencionada no tiene naturaleza de adenda"*

Igualmente, aunado al principio de la libre concurrencia, se suma el principio de igualdad e imparcialidad; en relación con estos principios la doctrina ha señalado:

> *En relación con la igualdad entre los oferentes, Marienhoff precisó:*
>
> *"La licitación debe respetar el principio de que todos los licitadores u oferentes se hallen en pie de 'igualdad'. Tal exigencia constituye una noción racional que fluye de la propia esencia y razón de ser de la licitación, siendo ínsito a ella.*
>
> *La referida 'igualdad' exige que, desde un principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas."*[1][16][3][17] *(Subrayado fuera del texto original)*

Y frente al principio de imparcialidad ha indicado que:

> *"En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En las actuaciones en las que aparezca la defensa de intereses que se muestren diversos u opuestos, las autoridades deberán dispensarles idéntico trato, quedando proscrita la posibilidad de atención privada y por separado en la adopción de las decisiones correspondientes"*[18]*. (Subrayado fuera del texto original)*

En línea con lo anterior, el artículo 41 del CPACA -aplicable en virtud del artículo 77 de la Ley 80 de 1993- en el marco del procedimiento administrativo general establece que:

> ***"La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto,*** *de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla"* (Resaltado fuera de texto original)

Con fundamento en todo lo expuesto, el ordenador del gasto manifestó *la* ineficacia de pleno derecho del requisito **de imposible cumplimiento sobre el término máximo de vigencia que emite el Organismo Internacional delentro de Datos.** Y en ese sentido se estableció que el requisito de verificación establecido en el numeral 4.4 OTROS REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS, para "**Un (1) centro de datos propio o de terceros ubicado dentro de Bogotá o sus periferias el cual deberá tener un nivel de disponibilidad igual o superior al 99.98%**", del **Proceso de Selección por Licitación Pública No. SED-LP-OTIC-072-2024,** quedaría de la siguiente manera:

VERIFICACIÓN
La acreditación mediante certificación vigente[15]otorgada por un organismo internacional avalado, del concepto de disponibilidad de los Centros de Datos (Certificación ICREA o Certificación TIER en operación) actualizado en el cual se indique que el porcentaje es igual o superior al requerido. O Certificaciones no inferiores a (1) un año de prestación del servicio contado a partir de la publicación de los documentos definitivos del proceso por parte de tres (3) clientes que cuenten con los servicios del centro de datos en cuestión 7x24x365, indicando además el porcentaje de disponibilidad de sus servicios durante ese periodo. Las certificaciones deben además contar con la información del propietario y la ubicación exacta, a fin de garantizar que el requisito corresponde al Centro de Datos presentado. **Nota 1:** En caso de que el cumplimiento del presente requisito se realice a través de un tercero, el proponente deberá aportar la carta de la autorización firmada por Representante Legal del propietario del centro de datos para el uso del mismo, por parte del proponente específico que presenta la oferta.

[15] la cual debe encontrase vigente a la presentación de las ofertas, lo anterior con el fin de garantizar los postulados de transparencia, eficacia, igualdad, moralidad, imparcialidad, publicidad, y responsabilidad, contenidos en los artículos 13 y 209 de la Constitución Política y 23, 24, 26 y 30 de la ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva consagrado en el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007 y la prevención del daño antijurídico.

Nota 2: En caso de que la propuesta sea presentada a través de un proponente plural, cualquiera de sus integrantes puede acreditar el cumplimiento de este requisito.

En ese sentido, la entidad acoge las observaciones elevadas por los oferentes respecto de la ineficacia de pleno derecho.

2. DE LA SUBSANABILIDAD - Experiencia UT COLMER Y UNE

La Secretaria de Educación del Distrito, informa a los oferentes que **el principio de selección objetiva es un postulado que debe orientar la escogencia del futuro contratista del Estado en los procedimientos de selección adelantados por las entidades públicas, que se traduce en la exigencia de que la elección no esté basada en apreciaciones o factores subjetivos, sino en criterios objetivos, de carácter técnico, jurídico y financiero**. En tal sentido, se trata de un principio que se deriva, en el ordenamiento jurídico colombiano, de principios como la igualdad (art. 13, C.P.) y la buena fe –manifestada en la confianza legítima– (art. 83 C.P.), así como de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal (arts. 209 y 267 C.P.). Dicho principio rector de los procedimientos de selección, además, encuentra fundamentación legal expresa en disposiciones como el artículo 24, numeral 5º, literal a) de la Ley 80 de 1993, que exige incorporar requisitos objetivos en los pliegos de condiciones; el artículo 24, numeral 5º, literal b) de la misma Ley, que manda que en el pliego se definan «*reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación*»; y, de forma más clara profunda y clara, el artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, cuyo primer inciso dispone que «*Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva*». **La subsanabilidad de las ofertas fortalece la garantía del principio de selección objetiva, porque permite que se le otorgue prevalencia, como criterio de selección, a la favorabilidad del ofrecimiento, por sus ventajas objetivas para la entidad estatal, sobre los errores formales que se adviertan en los requisitos habilitantes**.

La regla de la subsanabilidad de las ofertas en los procedimientos de selección, prevista actualmente en los parágrafos 1o. y 4o. del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, es el mandato normativo que ordena que las entidades estatales, al verificar la acreditación de los requisitos habilitantes por parte de los proponentes, permitan, por regla general, que los oferentes aporten o corrijan aquella información relacionada con tales requisitos de participación, de manera que no opere un rechazo de plano de las ofertas. En tal sentido, el primero de los parágrafos mencionados señala que «*La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos*» y que «*En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada*

modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta».

Por regla general, i) la falta de entrega o ii) los defectos, de los requisitos habilitantes, son subsanables. En ese sentido la **posibilidad de enmendar, corregir o subsanar los errores en los que se incurre en los documentos contentivos de la oferta es un tema que ha tenido diferentes momentos o etapas en el ordenamiento jurídico colombiano**. El artículo 228 de la Constitución Nacional introdujo el principio de supremacía o prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental. Bajo este escenario constitucional el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 dispuso lo siguiente:

"*15. (…) La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos*."

Bajo el amparo de esta norma, no era posible rechazar las ofertas por falta de requisitos o documentos que no fueran "*necesarios para la comparación de propuestas*". De esta manera, la ley introdujo un primer criterio jurídico, aunque indeterminado, que servía como punto de partida en la posibilidad de subsanar las ofertas, pues, verificada la ausencia de un requisito o documento, previo al rechazo de la oferta, la Administración debía constatar si este era o no necesario para la comparación de las propuestas, y de ese análisis surgiría la decisión sobre su rechazo o la oportunidad de subsanar.

Esta norma debía leerse en conjunto con otras de la Ley 80 de 1993, particularmente con el artículo 30.7[16], que ordena a la entidad señalar un plazo razonable para evaluar las propuestas y pedir a los proponentes, de ser necesario, que aclaren o expliquen aspectos que ofrezcan dudas y resulten indispensables para hacer la evaluación; y con el artículo 30.8[17], que consagró el término de 5 días hábiles para que los oferentes presenten observaciones al informe de evaluación de las propuestas, sin que sea posible completar, adicionar, modificar o mejorar la oferta.

A partir de la lectura integrada de estas tres normas debía concluirse que **con la Ley 80 de 1993 era posible subsanar las propuestas, y la omisión o el error en algún aspecto de la misma no podía llevar a su rechazo, sin antes verificar que lo omitido fuera un aspecto necesario para la comparación.**

Un segundo momento, y siguiendo la línea trazada por la Ley 80 de 1993, el legislador expidió la Ley 1150 de 2007, que, en el parágrafo 1° del artículo 5, determinó lo siguiente:

"(…) *Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.*

[16] Ley 80 de 1993, art. 30.7: «De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato, en los pliegos de condiciones o términos de referencia, se señalará el plazo razonable dentro del cual la entidad deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables».
[17] Ley 80 de 1993, art. 30.8: «Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. En ejercicio de esta facultad, los oferentes no podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas».

En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante, lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta, deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización. (…)

Nótese que esta norma reitera lo que dispuso la Ley 80 de 1993, en el sentido de que los requisitos o documentos que no sean necesarios para la comparación de las ofertas pueden subsanarse, pero además la Ley 1150 de 2007 introdujo otro criterio que le dio mayor claridad al tema: la asignación de puntaje.

A partir de la Ley 1150 de 2007, la Administración contó con un criterio más claro y determinado para saber si la ausencia de documentos o requisitos de la oferta conlleva a su rechazo o al requerimiento del proponente para que lo subsane, pues bastará con un simple ejercicio de verificación que consiste en corroborar si lo omitido hace parte de los aspectos que otorgan puntaje o no. **Si al verificar la Administración encuentra que lo omitido por el proponente es un aspecto que otorga puntaje, no es posible subsanarlo; pero, si no otorga puntaje la Administración debe requerir al proponente para que lo subsane.**

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, además de consagrar un criterio más claro, y, de paso, reducir la discrecionalidad de la Administración, fijó un ámbito temporal para la subsanación de las ofertas: "*en cualquier momento, hasta la adjudicación*".

En un tercer momento, el legislador expidió la Ley 1882 de 2018, con la finalidad de introducir cambios y ajustes para fortalecer la contratación pública. El artículo 5 modificó el parágrafo 1° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007:

Artículo 5°. De la selección objetiva.

(...) *Parágrafo 1°. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.* ***En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda*** *a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta.* ***Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado****. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes* ***no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.***

Esta norma: (i) mantiene el criterio de la Ley 80 de 1993, relativo a que todo lo que no sea necesario para la comparación de propuestas no es título suficiente para su rechazo; (ii) mantiene el criterio aclaratorio de la Ley 1150 de 2007, según el cual todo lo que no afecte la asignación de puntaje puede subsanarse e (iii) introduce modificaciones en relación con los aspectos que se analizarán a continuación:

Frente a la regla general, la norma fijó un límite final para que la Administración y los oferentes subsanen los requisitos o documentos que puedan y deban ser subsanados, pero nada impide, y la norma no lo hace, que la Administración requiera al proponente antes de publicar el informe de evaluación.

En efecto, la redacción de la norma permite que la Administración solicite a los oferentes subsanar y que estos lo hagan hasta antes del término del traslado del informe de evaluación: "*deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección*". **Permitiéndole a la Administración que requiera al oferente durante el proceso de evaluación de las propuestas, tan pronto advierta que hace falta un documento o requisito que se puede subsana**r. En este caso, la subsanación se lleva a cabo con anterioridad a la publicación del informe de evaluación, de manera que una vez se publique el informe ya se encuentren subsanadas las propuestas, sin perjuicio del término límite que concedió la ley.

En este sentido la Secretaria de Educación del Distrito aclara que la entidad, como responsable de la estructuración de su procedimiento de contratación, requirió la forma de acreditación de conformidad con lo establecido en los numerales 4.3.1. y 4.3.2. del pliego de condiciones, en ese sentido la carga de la prueba recae en el oferente, el cual en su debida diligencia debió allegar los documentos en los términos descritos en el pliego de condiciones y requeridos en el término de subsanación.

Por lo anterior, no es de recibo para la Entidad, que bajo el argumento que en el pliego se indica que la SED se ¨(…) reserva el derecho de verificar (…) ¨ el oferente señale que el equipo evaluador debía realizar actividades que no corresponden a su competencia, conforme a lo establecido dentro del pliego de condiciones y que eran requisitos que debían presentarse dentro del contenido de las ofertas presentadas. Ya que es considerado como una extralimitación a sus funciones que son las de validar netamente a lo exigido en las condiciones del proceso.

Adicionalmente, si bien la plataforma transaccional SECOP II, permite verificar una trazabilidad de las acciones entre Entidades y proveedores, la gestión de liquidación y terminación de los contratos es una autonomía administrativa propia de cada una de las Entidades, que en sus funciones y competencias determinan en su actividad contractual y post contractual. Así las cosas, la Secretaria de Educación del Distrito no tiene injerencia alguna en poder validar que cada uno de los contratos se hayan completado en su totalidad, fuera de las certificaciones de terminación ya expedidas que puedan tener una fuente de verificación, es por ello que, se establecieron unos requisitos habilitantes específicos en los pliegos de condiciones con el fin de garantizar los principios de objetividad y equidad en la evaluación de las ofertas.

En consecuencia, se recuerda al oferente que la responsabilidad y la carga de la conformación y completitud de oferta es de su exclusiva responsabilidad, no puede ahora pretender trasladar esa carga a la SED, cuando el pliego de condiciones definitivo fue claro en determinar que sería responsabilidad del proponente la elaboración de la oferta, máxime cuando a lo largo del texto se utiliza el verbo "deberá" para indicar el carácter obligacional. Por lo anterior, se evidencia en las capturas de pantalla lo remitido por los dos oferentes.

Oferente UT COLMER - ANEXO No. 6 CANON MENSUAL CONTRATO N 475 DE 2015

ANEXO TECNICO N°6 CANON MENSUAL

CANON MENSUAL CONTRATO N° 475 DE 2015

REQUERIMIENTOS	VALOR MENSUAL INCLUIDO 19% IVA
Valor mensual de conectividad de las sedes de la FGN	$ 1.071.906.809
Herramienta de Gestión y Monitoreo	$ 44.546.493
Firewall Perimetral	$ 490.011.418
Tráfico de Internet	$ 106.911.582
Detección y prevención de intrusos	$ 115.820.880
VPN	$ 100.229.608
Antivirus perimetral	$ 120.275.530
AntiSAM - Correo seguro	$ 113.593.556
Prueba de penetración	$ 22.495.979
Detección de amenazas en redes públicas	$ 32.741.672
Firewall Interno	$ 512.284.664
Seguridad de tráfico de datos	$ 46.773.817
Gestión Firewall	$ 66.819.739
Gestión de las VPN's en Internet	$ 44.546.493
Gestión, equipos y programas de la seguridad adicional Internet (IPS,Filtro URL, Gateway, ANTISPAM antivirus)	$ 100.675.073

CANON POR ANCHO DEL CONTRATO 475 DE 2015

CANON MENSUAL POR ANCHO DE BANDA	
Requerimientos	**Valor incluido IVA 19%**
Canon mensual valor anchos de banda de 800 Mbps	***$ 16.560.835,04***
Canon mensual valor anchos de banda de 600 Mbps	***$ 15.334.107,13***
Canon mensual valor anchos de banda de 300 Mbps	***$ 5.679.298,59***
Canon mensual valor anchos de banda de 100 Mbps	***$ 2.103.444,00***
Canon mensual valor anchos de banda de 50 Mbps	***$ 1.051.722,00***
Canon mensual valor anchos de banda de 30 Mbps	***$ 585.480,00***
Canon mensual valor anchos de banda de 20 Mbps	***$ 445.536,00***

ANEXO TECNICO N°6 CANON MENSUAL

CANON MENSUAL POR ANCHO DE BANDA	
Requerimientos	**Valor incluido IVA 19%**
Canon mensual valor anchos de banda de 15 Mbps	***$ 410.193,00***
Canon mensual valor anchos de banda de 10 Mbps	***$ 373.779,00***
Canon mensual valor anchos de banda de 8 Mbps	***$ 360.927,00***
Canon mensual valor anchos de banda de 6 Mbps	***$ 309.400,00***
Canon mensual valor anchos de banda de 4 Mbps	***$ 186.830,00***
Canon mensual valor anchos de banda de 2 Mbps	***$ 178.500,00***
Canon mensual valor anchos de banda de 2 Mbps Satelital	***$ 13.450.379,19***

Así las cosas, al analizar el contenido del ANEXO No. 6 CANON MENSUAL CONTRATO N 475 DE 2015, refiere valores del canon mensual de conectividad de las sedes, pero no se cuenta con documento detallado de los valores pagados y/o ejecutados de cada mes, con el fin de establecer el valor total que relaciona el proponente. Adicionalmente, este documento no se encuentra suscrito ni cuenta con logos de la entidad contratante, para el caso concreto la Fiscalía, que infiera que proviene de dicha entidad tal como se solicitó en la evaluación y conforme con lo previsto en el pliego de condiciones con el numeral 4.3 REGLAS PARA LA VALORACION DE LA EXPERIENCIA en el numeral 10 del pliego de condiciones.

En ese sentido, no se acoge la observación y el comité se mantiene frente a lo establecido en la evaluación.

CONTRATO SENA 1122512 SEPT 27 2019 FIRMADO y ANEXO No. 16 - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

Al analizar el contenido del ANEXO No. 16 - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, el cual corresponde a una archivo Excel, este refiere valores por concepto de conectividad por el orden de $ 78.053.112.141, el cual establece que fue la oferta económica presentada durante el proceso de selección; sin embargo, con este documento no se puede certificar o constatar la ejecución por dicho valor pues no cumple las condiciones establecidas en el numeral 4.3 REGLAS PARA LA VALORACION DE LA EXPERIENCIA numeral 10 del pliego de condiciones:

> *"Para todos los efectos de acreditación de la experiencia, además de certificaciones se podrá aportar cualquier otro documento (contrato, constancias, actas de terminación o de liquidación, facturas, entre otros)* ***debidamente suscrito por la persona facultada y expedido por la entidad***

***contratante**, en el cual conste la información requerida en el presente pliego de condiciones." (resaltado fuera de texto).*

Tal como se evidencia en la presente captura de pantalla

CONCEPTO	VALOR PROPUESTA POR LÍNEA DE SERVICIO
ENERGÍA ELECTRICA REGULADA	$ 51.803.122.567
VIDEOCONFERENCIAS	$ 19.010.300.115
LAN-WLAN	$ 92.508.681.719
TELEFONÍA	$ 37.471.500.028
CONECTIVIDAD	$ 78.053.112.141
MESA DE SERVICIO	$ 104.292.232.435
INTEGRACIÓN DE SERVICIOS Y GESTIÓN GLOBAL	$ 26.355.892.740
DATA CENTER	$ 121.869.741.344
TOTAL	$ 531.364.583.090
CRECIMIENTO 10%	53.136.458.309
SUBTOTAL	$ 584.501.041.398

VALOR TOTAL DEL CONTRATO ANTES DE IVA	**584.501.041.398**
IVA	**111.055.197.866**

INSTRUCCIONES | OFERTA ECONÓMICA | GENERAL TOTAL | 1) Energía Electrica Reg | 2) Videoconferencias | 3) LA

En ese sentido la entidad, se mantiene en lo relacionado con la NO HABILITACION de la UT COLMER teniendo en cuenta que su integrante Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP BIC no cumple con los requisitos establecidos en el pliego.

Respecto a la oferta presentada por el proponente UNE, para la acreditación de la experiencia en los documentos allegados con la propuesta y durante el término del traslado, el oferente no subsanó lo requerido por la SED, en cuanto al estado y fecha de terminación de los contratos de acuerdo con lo establecido en el ítem 9 del numeral 4.3.2 - Condiciones Generales, del Pliego de condiciones, que reza "9. *Fecha de inicio (día, mes y año) y fecha de terminación (día, mes y año) del contrato. En caso de que la certificación no indique que contrato está terminado, el proponente deberá adjuntar la correspondiente acta de terminación o acta de liquidación del contrato.*". Como a continuación se observa:

ZONA 1

Contrato 1208 del 2016

El futuro digital es de todos | Gobierno de Colombia MinTIC

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE CONTRATACIÓN DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

HACE CONSTAR:

Que: **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A,** Identificado con el NIT: 900.092.385-9, suscribió con el FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, hoy **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1978 del 25 de julio de 2019, que modifico el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, identificado con NIT 800.131.648-6, el siguiente contrato:

CONTRATO INTERADMINISTRATIVO No. 0001208 DE 2016

ENTIDAD CONTRATANTE	Fondo único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
NIT	800.131.648-6
PAGINA WEB	www.mintic.gov.co
CORREO ELECTRÓNICO DE CONTACTO	jcvelandia@mintic.gov.co
DIRECCIÓN	Carrera 8 entre calles 12 y 13 Edificio Murillo Toro
TELÉFONO	3443460 Fax. 57(1) 3442248
SECTOR ECONÓMICO	Sector Público
NUMERO DEL CONTRATO	0001208 DE 2016
OBJETO	Implementación de la Promoción de las TIC, mediante la instalación, puesta en funcionamiento habilitación y mantenimiento de los espacios de acceso gratuito a internet a través de Zonas WiFi en los municipios beneficiados en los Departamentos de Antioquia Atlántico Caldas Córdoba Cundinamarca Norte de Santander Risaralda y Sucre.
FECHA DE SUSCRIPCIÓN:	29 de noviembre de 2016
FECHA DE INICIO:	07 de diciembre de 2016

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711 - Bogotá, Colombia
T. +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co

#MásTIC MejorPaís

VALOR DEL CONTRATO:	$ 9.008.872.425 Incluido todos los costos asociados e impuestos a que haya lugar.
PLAZO DE EJECUCIÓN:	31 de mayo de 2018
LUGAR DE EJECUCION:	Bogotá D.C.
Modificación No 2	30 de mayo de 2018
Valor de la Adición	$ 4.241.151.221 Incluido todos los costos asociados e impuestos a que haya lugar.
Prórroga:	Hasta 31 de diciembre de 2018
Modificación No 3	28 de diciembre de 2018
Valor de la Adición	$ 862.940.703 Incluido todos los costos asociados e impuestos a que haya lugar.
Prórroga:	Hasta 31 de marzo de 2019
Valor total del contrato:	$ 14.112.964.349 Incluido todos los costos asociados e impuestos a que haya lugar.

Los servicios prestados no generarán ningún vínculo o relación laboral con el Ministerio y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Cualquier información adicional puede ser solicitada al siguiente número telefónico: 344 3460. Ext: 4160.

La presente se expide en Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de septiembre de 2019, a solicitud del interesado.

JENNY CAROLINA VELANDIA MARTINEZ
Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Contratación

Elaboró: Harold Arturo Rojas G.
Revisó: Nubia del Carmen Camacho

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 0001200 DE 2016

ENTIDAD CONTRATANTE	Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
NIT	800.131.648-6

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711. Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co

El futuro digital es de todos
Gobierno de Colombia MinTIC

PAGINA WEB	www.mintic.gov.co
CORREO ELETRONICO DE CONTACTO	sorjuela@mintic.gov.co
DIRECCIÓN	Carrera 8 entre calles 12 y 13 Edificio Murillo Toro
TELEFONO	3443460 extensión 2228
SECTOR ECONOMICO	Sector Público
NUMERO DEL CONTRATO	**0001200 DE 2016**
CLASE DE CONTRATO	CONVENIO INTERADMINISTRATIVO
OBJETO	Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros tendientes a la implementación de la Promoción de las TIC, mediante la instalación, puesta en funcionamiento, habilitación y mantenimiento de los espacios de acceso gratuito a internet a través de Zonas WiFi en el Municipio de Montería.
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	29 de noviembre de 2016
FECHA DE INICIO	07 de diciembre de 2016
VALOR DEL CONVENIO	$ 3.701.997.950.00, este valor incluye todos los costos asociados, e impuestos a que haya lugar.
PLAZO DE EJECUCIÓN:	31 de julio de 2018
MODIFICACIÓN No. 2	24 de julio de 2018
VALOR DE LA ADICIÓN:	$ 191.248.273, este valor incluye todos los costos asociados, e impuestos a que haya lugar.
PRÓRROGA:	31 de diciembre de 2018

ZONA 2

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 0000844 DE 2017

ENTIDAD CONTRATANTE	Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
NIT	800.131.648-6
PAGINA WEB	www.mintic.gov.co
CORREO ELETRONICO DE CONTACTO	sorjuela@mintic.gov.co
DIRECCIÓN	Carrera 8 entre calles 12 y 13 Edificio Murillo Toro
TELEFONO	3443460 extensión 2228
SECTOR ECONOMICO	Sector Público
NUMERO DEL CONTRATO	**0000844 DE 2017**
CLASE DE CONTRATO	CONVENIO INTERADMINISTRATIVO
OBJETO	Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros tendientes a la habilitación y promoción de espacios de acceso gratuito a internet a través de las zonas Wi-Fi que integran las TIC para el uso de la comunidad en el municipio de Bucaramanga
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	14 de septiembre de 2017
FECHA DE INICIO	03 de octubre de 2017
VALOR INICIAL DEL CONVENIO	$ 4.292.979.050, este valor incluye todos los costos asociados e impuestos a que haya lugar.
PLAZO DE EJECUCIÓN:	31 de julio de 2018
MODIFICACIÓN NO.2	26 de julio de 2018
VALOR DE LA ADICIÓN:	($ 112.500.000), este valor incluye todos los costos asociados e impuestos a que haya lugar.
PRÓRROGA:	Hasta el 31 de diciembre de 2018

ZONA 3

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 0001221 DE 2016

ENTIDAD CONTRATANTE	Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
NIT	800.131.648-6
PAGINA WEB	www.mintic.gov.co
CORREO ELETRONICO DE CONTACTO	sorjuela@mintic.gov.co
DIRECCIÓN	Carrera 8 entre calles 12 y 13 Edificio Murillo Toro

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Edificio Murillo Toro, Carrera 8a, entre calles 12A y 12B
Código Postal: 111711. Bogotá, Colombia
T: +57 (1) 3443460 Fax: 57 (1) 344 2248
www.mintic.gov.co

C Contrato 1221-2016 compressed.pdf

El futuro digital es de todos
Gobierno de Colombia MinTIC

TELEFONO	3443460 extensión 2228
SECTOR ECONOMICO	Sector Público
NUMERO DEL CONTRATO	**0001221 DE 2016**
CLASE DE CONTRATO	CONVENIO INTERADMINISTRATIVO
OBJETO	Mancomunar esfuerzos técnicos administrativos y financieros tendientes a la implementación de la Promoción de las TIC, mediante la instalación, puesta en funcionamiento, habilitación y mantenimiento de los espacios de acceso gratuito a internet a través de zonas WiFi en municipios del Departamento de Antioquia asignados al operador.
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	05 de diciembre de 2016
FECHA DE INICIO	15 de diciembre de 2016
VALOR DEL CONVENIO	$ 10.883.606.521, este valor incluye todos los costos asociados, e impuestos a que haya lugar.
PLAZO DE EJECUCIÓN:	31 de julio de 2018
MODIFICACIÓN No. 4	26 de julio de 2018
VALOR DE LA ADICIÓN:	$ 711.153.936, este valor incluye todos los costos asociados, e impuestos a que haya lugar
PRÓRROGA:	31 de diciembre de 2018

Los servicios prestados no generarán ningún vínculo o relación laboral con el Ministerio y/o Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Que: **UNE - EPM TELECOMUNICACIONES S.A,** con NIT 900.092.385-9 y **LA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A**, con NIT 830.063.506-6, suscribieron con el FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, hoy **FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1978 del 25 de julio de 2019, que modifico el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, identificado con NIT 800.131.648-6, el siguiente convenio:

CONVENIO INTERADMINISTRATIVO N° 0000900 DE 2017

ENTIDAD CONTRATANTE	Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
NIT	800.131.648-6
PAGINA WEB	www.mintic.gov.co
CORREO ELETRONICO DE CONTACTO	sorjuela@mintic.gov.co
DIRECCIÓN	Carrera 8 entre calles 12 y 13 Edificio Murillo Toro
TELEFONO	3443460 extensión 2228
SECTOR ECONOMICO	Sector Público
NUMERO DEL CONTRATO	**0000900 DE 2017**
CLASE DE CONTRATO	CONVENIO INTERADMINISTRATIVO
OBJETO	Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros tendientes a la habilitación y promoción de espacios de acceso gratuito a internet a través de las zonas Wi-Fi que integran las TIC para el uso de la comunidad en las estaciones de TRANSMILENIO S A distribuidas en el Distrito Capital
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	26 de octubre de 2017
FECHA DE INICIO	01 de noviembre de 2017
VALOR DEL CONVENIO	$ 9.421.377.787, este valor incluye todos los costos asociados e impuestos a que haya lugar.
PLAZO DE EJECUCIÓN:	31 de julio de 2018
OTRO SÍ No. 2	24 de julio de 2018
VALOR DE LA ADICIÓN:	$ 1.156.519.318, este valor incluye todos los costos asociados e impuestos a que haya lugar.
PRÒRROGA:	Hasta el 31 de diciembre de 2018

En ese sentido la entidad, se mantiene en lo relacionado con la NO HABILITACION de la experiencia presentada por UNE, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el pliego.

3. S3 SIMPLE SMART SPEEDY SAS

La entidad respecto a la observación presentada durante la audiencia referente a:

> *"Las modificaciones de los calendarios o cronogramas pre contractuales están plenamente contemplados en las normas vigentes sobre contratación estatal, de hecho, su definición está contemplada en el ARTÍCULO 2.2.1.1.1.3.1. Definiciones. Del decreto 1082 de 2015.*
>
> *En relación con su afirmación de "(…) está prohibido adelantar términos y etapas dentro de un proceso de contratación. Ustedes no pueden, a través de una adenda…" la misma está en contravía del inciso segundo del artículo ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.1.* Modificación de los pliegos de condiciones, *que estableció:*
>
> > *"La Entidad Estatal puede expedir Adendas para modificar el Cronograma una vez vencido el término para la presentación de las ofertas y antes de la adjudicación del contrato." "*

Se le recuerda al señor apoderado que el EGCE establece que los términos de los cronogramas son susceptibles de modificación, a través del documento denominado ADENDA. Para efectos de este proceso de selección la modificación se realizó el 10 de diciembre de 2024 es decir, más de 24 horas en referencia con la hora de instalación de la audiencia. La ilegalidad que se pregona no es aplicable.

En relación con su afirmación de no atender el debido proceso, se le recuerda que, las actuaciones en el marco de cada modalidad de selección se adelantan con base en los procedimientos definidos, términos preclusivos y perentorios, cronogramas establecidos, que hacen efectiva la transparencia e igualdad del procedimiento.

El principio de legalidad en la contratación estatal en Colombia establece que las entidades contratantes solo pueden realizar lo que la Ley les autorice expresamente. Esto implica que los procesos de selección deben seguir el procedimiento establecido por las normas, conocidas por todos, sin que la entidad pueda modificarlas discrecionalmente.

Por otra parte, el apoderado refiere lo siguiente:

> *"Segundo, ustedes sorprenden con un informe de evaluación en el cual, como se dan cuenta, el instrumento a través del cual están decidiendo sacar a los proponentes tiene que ver con una interpretación que están dando frente a las certificaciones de los órganos certificadores para los centros de datos. En ese sentido, quien tenía la obligación de establecer un pliego de manera clara es la entidad, y así lo establece la Ley 80. En caso de que los requisitos no sean claros, sean confusos o ambiguos, simplemente*

hay una ineficacia de pleno derecho y, por lo tanto, ese requisito debería omitirse.

¿Qué pasa puntualmente con mi cliente? Ustedes, de manera inicial, en el informe indican lo siguiente: teniendo en cuenta que el oferente aporta la certificación de ODATA, la cual no permite evidenciar el uso del centro de datos por parte del proponente, y por otro lado, no aporta certificaciones del centro de datos que permitan la verificación del cumplimiento del nivel de disponibilidad requerido por la entidad. En tal sentido, el proponente debe subsanar, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.4. Esto quiere decir que ustedes, en el informe de evaluación, de manera precisa, indicaron cuál era la debilidad que tenía mi cliente en este requisito habilitante. Como respuesta a ese requisito, se da una certificación de manera detallada, punto por punto, en la cual se satisface lo que ustedes habían dicho: que no se puede iniciar el uso del centro de datos y que no se puede verificar el cumplimiento de disponibilidad requerido por la entidad. En ningún momento observaron y conceptualizaron sobre la vigencia o no que se estaba teniendo por parte del órgano certificador."

Frente a la observación de la evaluación realizada por el proponente S3 del requerimiento del numeral 4.4 del pliego de condiciones, a continuación, se establece lo sucedido:

El proponente allegó con su propuesta el 21de noviembre de 2024 la carta dirigida a PIT COLOMBIA expedida por ODATA COLOMBIA, para el cumplimiento del requisito del Data Center, se presenta la captura de pantalla:

Bogotá D.C., August 1st, 2023

Sirs.
PIT COLOMBIA
"Client"
Truly Yours

"Reference": Certification of physical infrastructure of the data center:

Carlos Alberto Forero Valencia, identified with Colombian ID No. 16.791.269 acting in behalf and full representation of ODATA Colombia S.A.S, commercial corporation, ID Tax Colombian Number ("NIT") 901026725-2, who acts as ADMINISTRATOR of the Data Center ODATA BG01 ("DC BG01"), located in Zona Franca Metropolitana, Vereda Vuelta Grande, property San Rafael, municipality of Cota, Cundinamarca, Colombia, states that, regarding information over security issues and physical security infrastructure among DC BG01, due to its confidentiality, it is not possible to share with people outside ODATA´s operation photographic evidence under TIER III standards.

However, mention Reference shall be made among the following listed items:

1. That DC BG01 has cold and hot aisles inside the IT rooms.
2. That DC BG01 has a security scheme composed of operators working 7X24X365, proximity access control system for limiting access at the first level by means of a turnstile.
3. That DC BG01 has biometric and proximity access to IT rooms, CCTV system, composed of more than one hundred and twenty (120) cameras located in all areas of the DC BG01 with redundant system and up to ninety (90) days of video retention and racks with independent lock.
4. That DC BG01 has a fire detection and extinguishing system, in which, for its design and construction, NFPA specifications were taken into consideration, as well as in the locative adaptations concerning barriers against the spread of fires that the building has.

This certification is executed due to express Client's request, at Bogota, D.C., Colombia, by D4Sign electronic signature platform, as dates August 1st, 2023.

Carlos Alberto Forero Valencia
ODATA COLOMBIA S.A.S.
General Manager
(D4Sign execution)

D4Sign e0abf481-5f47-47f8-a9a7-fd66fa2c003a - Para confirmar las suscripciones, vaya a https://secure.d4sign.com.br/verificar
Documento firmado electrónicamente, como MP 2.200-2/01, Art. 10º, §2. Brazil

D4Sign

2 páginas: fechas y horas basadas en Brasilia, Brasil
Sincronizado con NTP.br y National Observatory (ON) Brasil
Certificado de firma generado en 01 de August de 2023, 12:41:49

ntp.br

ODATA COLOMBIA - Clients Certification - BG01 CCTV CA CERTIFICATION 08012023 - v Bonivento - #01 08
Código el documento e0abf481-5f47-47f8-a9a7-fd66fa2c003a

Firmas

Carlos Forero V
carlos.forero@odatacolocation.com
Assinou como parte

Carlos Forero

Documentar eventos

01 Aug 2023, 12:39:17
Documento e0abf481-5f47-47f8-a9a7-fd66fa2c003a **criado** por SANTIAGO BONIVENTO (7485da15-bd10-443f-b8b3-01338117daa8). Email:santiago.bonivento@odatacolocation.com. - DATE_ATOM: 2023-08-01T12:39:17-03:00

01 Aug 2023, 12:39:33
Assinaturas **iniciadas** por SANTIAGO BONIVENTO (7485da15-bd10-443f-b8b3-01338117daa8). Email: santiago.bonivento@odatacolocation.com. - DATE_ATOM: 2023-08-01T12:39:33-03:00

01 Aug 2023, 12:41:14
CARLOS FORERO V **Assinou como parte** (76fa170a-fad3-4df8-8e4f-58d2eea834c0) - Email: carlos.forero@odatacolocation.com - IP: 161.18.160.217 (161.18.160.217 porta: 61592) - Documento de identificação informado: Estrangeiro - DATE_ATOM: 2023-08-01T12:41:14-03:00

Hash el documento original
(SHA256):b13612d621e65b9a9f1f1895994152bff2f15df3cede661a9d3c097da11a4502
(SHA512):ca0d3d1d4d8dda2c418527033a2336e5ac415a0907912d42ed2f5960bd71ef4c1e306dffe6db7b002596d005260b9534b98a929105b91403451a118150cc1302

Este registro pertenece **solo** y **exclusivamente** a los documentos HASH anteriores

Este documento está firmado y certificado por D4Sign

A continuación, se observa la solicitud realizada por el equipo evaluador en el informe de evaluación de fecha 28 de noviembre de 2024.

Teniendo en cuenta que el oferente aporta la certificación de ODATA la cual no permite evidenciar el uso del centro de datos por parte del proponente, por potro lado no aporta certificación del centro de datos que permita verificar el cumplimiento del nivel de disponibilidad requerido por la entidad. En tal sentido, el proponente debe subsanar de acuerdo con lo establecido en el numeral "4.4. OTROS REQUISITOS HABILITANTES TÉCNICOS". (Ver lo establecido del referido numeral frente a las opciones para el cumplimiento de este requisito).

Durante el término de traslado el proponente S3 remitió los siguientes documentos en la subsanación el 5 de diciembre de 2024:

1.Carta dirigida a S3 SIMPLE SMART SPEEDY SAS expedido por ODATA COLOMBIA

Bogotá D.C, 5 de diciembre de 2024

Señores
S3 Simple Smart Speedy S.A.S
Cr 49 A No 86 40
juridica@s3.com.co
Ciudad.

Referencia: Respuesta petición aclaración – Certificación 21 de noviembre 2024.

Respetados señores,

De conformidad con la petición indicada en la referencia, en la cual solicitan dar alcance a la certificación antes emitida para que se evidencie: *"(i) Uso del centro de datos por parte del proponente; (ii) Cumplimiento de disponibilidad en la operación >= al 99,98% con un máximo de interrupciones al año de 1,72 horas; (iii) Capacidad para la ejecución de mantenimientos sin afectación de los servicios; (iv) Disponibilidad del servicio de Centro de Datos es 7x24x365; y (v) Ubicación del centro de datos"*, yo **Carlos Alberto Forero Valencia**, identificado con cédula de ciudadanía colombiana No. 16.791.269, actuando en calidad de gerente general y representante legal de **ODATA COLOMBIA S.A.S.**, sociedad comercial, identificada con NIT No. 901026725-2

CERTIFICO QUE:

1. De conformidad a los términos y condiciones de los acuerdos comerciales vigentes con la sociedad comercial S3 Simple Smart Speedy S.A.S., esta o hace uso de nuestro de centro de datos DC BG01 ("Centro de Datos") desde el pasado 8 de marzo de 2019. El acuerdo comercial se encuentra vigente por 10 años, es decir hasta el año 2029.

2. En el marco de los acuerdos comerciales indicados, S3 Simple Smart Speedy S.A.S., cuenta con acceso directo y ha hecho uso y/o usa nuestros servicios de Centro de Datos para el cumplimiento de obligaciones contractuales con clientes sus finales.

3. La disponibilidad en la operación es >= al 99,98% con un máximo de interrupciones al año de 1,72 horas. La disponibilidad del servicio de Centro de Datos es 7x24x365.

4. El Centro de Datos cuenta con capacidad para la ejecución de mantenimientos sin afectación de los servicios.

5. El Centro de Datos se encuentra ubicado en la Zona Franca Metropolitana, Vereda Vuelta Grande, San Rafael, Cota, Cundinamarca, Colombia, en todo caso a una distancia inferior a los 50 kilómetros desde los límites de Bogotá.

6. Se anexa certificación emitida por el Uptime Institute, mecanismo internacional avalado (TIER III).

Se expide en la ciudad de Bogotá D.C., a los cinco (5) días del mes de diciembre de 2024, por solicitud de S3 Simple Smart Speedy S.A.S.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO FORERO VALENCIA
C.C. 16.791.269
Gerente General - Representante Legal
ODATA COLOMBIA S.A.S.
NIT No. 901026725-2
Email: legal@odata.com.br

(FIN)

2. captura de pantalla de la pagina web del ente certificador UPTIME INSTITUTE

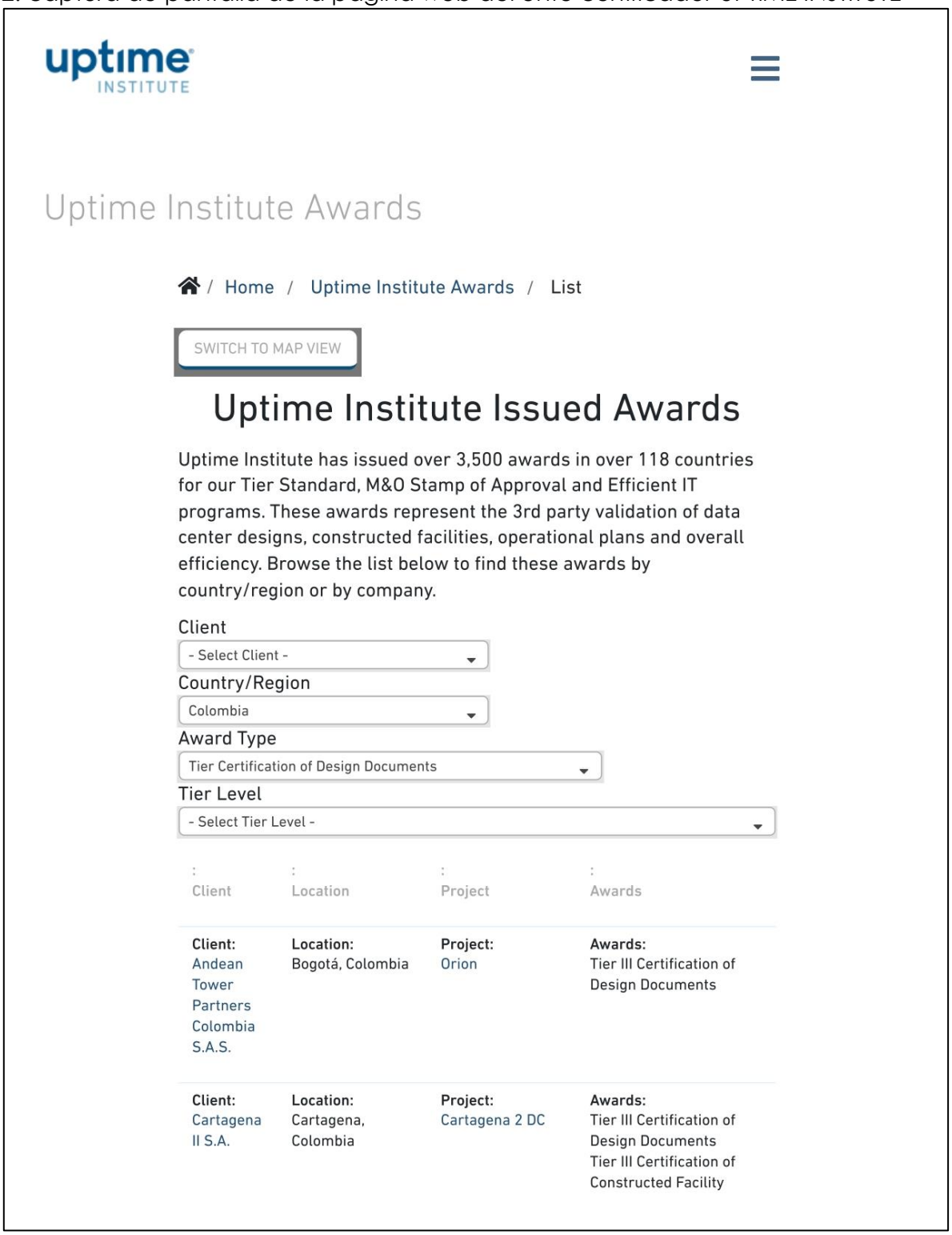

uptime INSTITUTE

			Tier III Certification of Constructed Facility
Client: Cirion Technologies	**Location:** Bogotá, Colombia	**Project:** Bogotá Colombia XV Data Center DC-4	**Awards:** Tier III Certification of Design Documents Tier III Certification of Constructed Facility
Client: Cotel SA	**Location:** Bogota, Colombia	**Project:** DATA CENTER BT NAOS	**Awards:** Tier IV Certification of Design Documents
Client: Cotel SAS	**Location:** Cali, Colombia	**Project:** Cotel Wave DC, Phase 1	**Awards:** Tier IV Certification of Design Documents Tier IV Certification of Constructed Facility
Client: Desarrolladora de Zonas Francas S.A.	**Location:** Bogota Distrito Capital, Colombia	**Project:** ZF Towers DC38 3rd Flr - Telefonica	**Awards:** Tier III Certification of Design Documents
Client: Desarrolladora de Zonas Francas S.A.	**Location:** Bogota Distrito Capital, Colombia	**Project:** ZF Towers DC38 2nd Flr - BT Nimbus	**Awards:** Tier III Certification of Design Documents
Client: Desarrolladora de Zonas Francas S.A.	**Location:** Bogotá, Colombia	**Project:** ZF Towers DC16A 2nd and 3rd Floor	**Awards:** Tier III Certification of Design Documents Tier III Certification of Constructed Facility
Client: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.	**Location:** Bogota Cundinamarca, Colombia	**Project:** Alma Data Center ETB	**Awards:** Tier III Certification of Design Documents
Client: Equinix Colombia Inc	**Location:** Zona Franca Bogota D.C., Colombia	**Project:** Equinix BG2 IBX	**Awards:** Tier III Certification of Design Documents

uptime INSTITUTE

	Colombia	Comultrasan Principal	Tier III Certification of Constructed Facility
Client: Grupo ASD SAS	**Location:** Bogota, Colombia	**Project:** Monserrate Data Center	**Awards:** Tier III Certification of Design Documents Tier III Certification of Constructed Facility
Client: Gtd	**Location:** Medellin, Colombia	**Project:** Datacenter El Poblado	**Awards:** Tier III Certification of Design Documents
Client: Gtd Colombia SAS	**Location:** Atlantico, Colombia	**Project:** Data Center Cayena	**Awards:** Tier III Certification of Design Documents
Client: HostDime Colombia	**Location:** Colombia	**Project:** Nebula BOG Data Center	**Awards:** Tier IV Certification of Design Documents
Client: IFX Networks Colombia S.A.S.	**Location:** Bogotá, Colombia	**Project:** Jupiter Data	**Awards:** Tier III Certification of Design Documents Tier III Certification of Constructed Facility
Client: KIO Colombia Zetta Complex Operation S.A.S.	**Location:** Bogotá, Colombia	**Project:** KIO BOG 1	**Awards:** Tier III Certification of Design Documents
Client: Odata S.A.	**Location:** Bogota, Colombia	**Project:** DC BG01, Phases 1 and 2	**Awards:** Tier III Certification of Design Documents
Client: SONDA Colombia S.A.	**Location:** Bogota, Colombia	**Project:** KUDOS.CO, PHASE 1	**Awards:** Tier IV Certification of Design Documents

Prev Page 1 of 2 Next

View our Award Terms and Conditions

uptime INSTITUTE

Home Contact Privacy Policy Terms of Use Site Map

© 2013-2024 Uptime Institute, LLC. All Rights Reserved.

El comité evaluador observó frente a la subsanación lo siguiente:

Conforme a lo solicitado en el informe de evaluación preliminar el proponente subsana de manera parcial ya que la certificación allegada expedida por el operador de datos ODATA, no permite verificar el cumplimiento del nivel de disponibilidad requerido por la entidad, por otra parte, se verifica que la certificación de diseño expiro el 6 de octubre de 2022. Por esta razón no cumple en su totalidad con lo establecido por la SED. (Ver ampliación documento "Complemento respuesta a subsanaciones").

En atención a la observación presentada en audiencia y conforme con lo requerido en el informe de evaluación, se precisa que el documento allegado en calidad de subsanación fue expedido por representante legal del centro de datos ODATA, el cual no reemplaza la certificación otorgada por un organismo internacional avalado que permita verificar el grado de conformidad del centro de datos frente a la norma o estándar internacional respecto al nivel de disponibilidad requerido por la entidad.

Por otra parte, de las capturas de pantalla remitidas de la página web del ente certificador (UPTIME INSTITUTE), se constata que el registro referido DC BG01 si bien corresponde a ODATA SA, no se evidencia certificación en operación del centro de datos. Por esta razón no cumple con lo establecido por la SED en su numeral 4.4 del pliego de condiciones.

4. UNION TEMPORAL SED

Es importante recordar a la UT que las evaluaciones constituyen un acto de trámite para poder avanzar a la adjudicación del proceso, sin olvidar que NO constituye la adjudicación en sí, razón por la cual, tanto los oferentes como la entidad, cuentan con la facultad de revisar y corregir, en caso de ser necesario la evaluación presentada.

Como conclusión, para todos los oferentes, deben recordar que el periodo de evaluación es el término en que se verifican las ofertas contra cada requisito establecido y que como consecuencia, los oferentes, en este caso para la Licitación Pública, cuentan con 5 días hábiles para revisar y observar las ofertas frente a la evaluación propuesta, lo que en ningún caso constituye una adjudicación, en ese sentido, se pronunció la sala de Consulta del Servicio civil:

> *"No obstante que es con el informe de evaluación de las propuestas que la administración da a conocer a los proponentes la calificación que asignó a cada una de las ofertas, de acuerdo con los diferentes factores que fueron objeto de la evaluación, dicho informe no decide la adjudicación ni le confiere al proponente calificado con el mayor puntaje el derecho a exigirla, en tanto, como ya se indicó, los informes de evaluación los elabora un comité asesor o consultor, a quien la ley prohíbe trasladar la responsabilidad de la dirección y manejo de la actividad contractual y la de los procesos de selección ya que ésta solo la tiene el jefe o representante de la entidad estatal*

(Ley 80/93 art.26 ord. 5°) Además esa calificación se puede corregir o modificar cuando la administración encuentre pertinentes y ajustadas a las reglas de la licitación las observaciones realizadas por los oferentes.

En conclusión, teniendo en cuenta, como reiteradamente lo ha afirmado la jurisprudencia de esta Corporación, que los informes de evaluación de propuestas no son actos administrativos definitivos, "en tanto no crean una situación jurídica particular ni ponen fin a una actuación administrativa, sino (que son) actos de trámite". Consejero Ponente Luis Fernando Álvarez Jaramillo, 6 de diciembre de 2007."

5 ETB

La entidad respecto a la observación presentada durante la audiencia referente a:

"*(…)*

Nosotros solamente nos vamos a referir al informe y a la respuesta que nos dio la entidad frente a la causa de rechazo de la zona dos. Quisiera llamar a la entidad en este momento a hacer una pausa y revisar el marco normativo que rige cualquier relación contractual.

En la respuesta que nos dieron, se nos rechaza basándose en lo escrito en el pliego de condiciones. Sin embargo, es sabido que dentro del ordenamiento jurídico existe una jerarquía y la ley prima sobre el pliego. En ese sentido, es muy importante que para poder contestar la observación se hubiera revisado primero lo que establece el artículo quinto de la Ley 1150 de 2007. Este artículo dice que la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, que no sean necesarios para la comparación de las propuestas, no servirá de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos.

Me detengo ahí un segundo. La oferta presentada por ETB en el anexo económico, en la Hoja 1, tiene unos valores que sobrepasan en un peso algunos ítems, aproximadamente 56 pesos. Esa oferta económica se pasa automáticamente a la Hoja 2, y en la Hoja 2 es donde se evalúan los ítems que otorgan puntaje. Por lo tanto, los valores de la Hoja 1 no otorgan puntaje y no hacen parte de los ítems que otorgan puntaje. Para nosotros es muy importante que se aplique lo establecido en el artículo quinto y se le dé el tratamiento de un requisito habilitante subsanable.

Nosotros, como respuesta al informe inicial, entregamos una oferta corregida en donde restamos el peso a los ítems que estaban colocados de manera incorrecta. Esto es importante porque le da certeza jurídica a los procesos. En primer lugar, se hace una validación real sobre lo que la norma establece.

El Consejo de Estado incluso dice que se debe materializar un principio general de primacía de lo sustancial sobre lo formal, adoptando medidas de saneamiento del proceso de selección. Esto implica que los meros defectos formales que no afecten sustancialmente la oferta, referidos a documentación o instrumentación de la misma, no pueden privar a la administración de considerar una oferta por tales causas.

Los ítems que están por encima del presupuesto no son objeto de evaluación, por lo tanto, deben ser subsanables. Por eso, agradecemos a la entidad que reconsidere su posición y nos habilite en la zona dos.

(…)"

La entidad se permite informar a la ETB, que la oferta económica se constituye en un solo documento, aunque este conformada por varias páginas, como es el caso que nos ocupa. La entidad no acoge la observación, es importante recordarle que en la licitación pública la oferta económica es factor de ponderación, es decir de asignación de puntaje, lo que significa que no es susceptible de subsanación, por expreso mandamiento legal. No es admisible su análisis toda vez que, el pliego definitivo estableció que no podrían superarse, en ningún caso, los precios techo, más allá de la interpretación de los oferentes.

La causal de rechazo establecida en el literal U del numeral 1.24 del pliego de condiciones es clara y concreta.

Finalmente, la entidad ya se había pronunciado sobre este punto en las respuestas publicadas en Secop II, el 11 de diciembre del presente año.

Por lo anterior, la entidad emite respuesta a las observaciones elevadas en audiencia de adjudicación y allegadas mediante SECOP II a la fecha 18 de diciembre de 2024.